

Expediente: 8575/13-I5
Carátula: MEJAIL S.A. S/ X* AMPARO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I
Tipo Actuación: RECURSOS
Fecha Depósito: 05/03/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - DOMINGUEZ, JAVIER OSVALDO-DEMANDADO
900000000000 - BULACIO, ARTURO-TERCERO
900000000000 - DEFENSOR DE MENORES E INC.IIIºNOM., -DEFENSOR OFICIAL
900000000000 - GONZALEZ, EUGENIO EMANUEL-TERCERO
27232959865 - CORONEL, VALERIA LORENA-TERCERO
27232959865 - MOLINA, PEDRO GUSTAVO-TERCERO
20224143207 - MEJAIL S.A., -ACTOR
27315898639 - ARGANARAZ, VALERIA FERNANDA-PATROCINANTE
20205807056 - SUAREZ, SERGIO ANTONIO-TERCERO
20205807056 - GODOY, FERNANDO RAUL EDUARDO-TERCERO
20128704141 - RENGEL, FEDERICO TULIO-ACTOR POR DERECHO PROPIO

JUICIO: MEJAIL S.A. s/ X* AMPARO. EXPTE. Nº 8575/13-I5 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES Nº: 8575/13-I5



H104117696110

JUICIO: MEJAIL S.A. s/ X* AMPARO. EXPTE. Nº 8575/13-I5

San Miguel de Tucumán, 04 de marzo de 2024.

SENTENCIA Nº 52

Y VISTO:

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a los 04 días del mes de marzo de 2024 se reúnen los Sres. Vocales de la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 1a., para considerar y resolver el recurso de apelación interpuesto por el tercero **SERGIO SUAREZ**, contra la providencia de fecha 18/ 09/2023.

Establecido el orden de votación, dijo el sr. Vocal preopinante **Dr. Carlos E. Courtade** : Contra la providencia que resolvió : "... **I)** Téngase por contestado por el actor en tiempo y forma el traslado del pedido de Intervención de tercero e Inoponibilidad de la sentencia. **II)** En autos ha recaído sentencia haciendo lugar al amparo en fecha 29/04/2013, conforme lo normado por el art. 48 del CPCC, habiendo recaído sentencia en los presentes autos: no ha lugar por extemporáneo el pedido de intervención voluntaria formulado por Sergio Antonio Suarez, al respecto se ha dicho "...Por consiguiente, cuando el proceso ha concluido por sentencia firme es claramente extemporánea la intervención espontánea o provocada del tercero, cuya intervención no es posible en ese estado de la causa" Sentencia N° 339 - Fecha 20/08/2014 Cámara Civil y Comercial Común Sala I. A ello debe sumarse que de la Escritura N°528 de fecha 20/11/2015 de Cesión de acciones y derechos posesorios otorgada por Luis A. Bulacio a favor del tercero (Sergio Antonio Suarez) que obra en autos surge que el cesionario conocía de la existencia del presente proceso; sic "La parte cesionaria manifiesta que conoce todos los antecedentes de los instrumentos y las resoluciones judiciales y de mediación por la cual detenta la posesión la parte cedente en especial las recaídas en los autos caratulados Mejail S.A. s/Amparo a la simple tenencia Expediente 8575/13 radicados en el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la Va Nominación de los Tribunales ordinarios de esta ciudad...". Asimismo, del mandamiento de inspección ocular de fecha 17/11/2021 surge que el oficial de Justicia es atendido por Rafael Albornoz Juarez quien manifiesta sic "que el mismo se encuentra cuidando la propiedad de su primo Suarez Sergio", por lo que el presentante conoció efectivamente la existencia de la causa, realizando su pedido de intervención en fecha 29/04/2022. Amen de ello, conforme lo ha dicho la CSJT en Sentencia N° 85 de fecha 25/03/2013 debe recordarse que ... "el amparo a la simple tenencia no hace cosa juzgada material sobre la cuestión conforme a su naturaleza, medida tendiente a evitar que las personas enfrentadas busquen hacer justicia por sus propias manos, dejando luego abierta la posibilidad de que las partes discutan el tema con mayor profundidad a través de las acciones posesorias o petitorias correspondientes (cfr: CSJT sent. n° 790 del 17/10/2003" es decir en este tipo de procesos, las cuestiones de dominio o posesión quedan al margen y debe ser planteadas por las vías pertinentes. **III)** Atento a lo dispuesto en punto anterior, revóquese la providencia de fecha 13/06/2022 (act. H104056353998) en su punto 3, en cuanto pasa a resolver la medida de No innovar.**IV)** Al planteo de inoponibilidad de la sentencia, estése a lo ordenado precedentemente en ap. I) **V)** Téngase presente la oposición del actor al otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos solicitado por el Sr. Sergio Suarez, estése a lo ordenado precedentemente en ap I)...", en fecha 04 / 10 / 23 promovió Suarez recurso de apelación.

Sostiene el apelante que la sentencia recurrida no resulta adecuada a derecho y además, deviene infundada y arbitraria, solicitando que en definitiva se declare su nulidad, se la revoque y se dicte sustitutiva haciendo lugar al planteo efectuado por su parte, con costas de segunda instancia en consideración a los fundamentos que desarrolla. Lo agravia la sentencia recurrida en cuanto dispone que su parte no tiene legitimación activa para iniciar el pedido de inoponibilidad de una sentencia y de un proceso que jamás se le dio participación. Por ello lo agravia la sentencia en cuanto no aplica lo dispuesto en el artículo 993 del Código Civil de Vélez que otorga legitimación a su parte y a toda persona por su naturaleza pública. En este sentido, el mencionado artículo dispone: "El instrumento público hace plena fe hasta que sea argüido de falso, por acción civil o criminal, de la existencia material de los hechos, que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia". Al respecto y conforme surge de la letra de la norma, la misma no distingue quien puede iniciar la acción de redargución, en consecuencia y al no diferenciar quienes están legitimados para iniciar la acción de redargución, esta puede ser iniciada por cualquier persona. De esta manera resulta aplicable el adagio jurídico "UBI LEX NON DISTINGUIT, NEC NOS DISTINGUERE DEBEMUS", es decir, donde la ley no distingue, no debe distinguirse; y el adagio jurídico 'UBI LEX VOLUIT, DIXIT; UBI NOLUIT, TACUIT', cuando la ley quiere, lo dice; cuando no quiere, calla, porque de no hacerlo. En esta inteligencia, lo agravia la sentencia recurrida en cuanto el Sr. Juez aquo dispone una distinción que no se encuentra dispuesta por la ley, señalando que únicamente los firmantes pueden iniciar tal acción. Por lo tanto, solicito a la Excma. Cámara que revoque el fallo recurrido y dicte sustitutiva no haciendo lugar a la defensa de falta de acción. También lo agravia la sentencia en cuanto desconoce el efecto *erga omnes* que tienen los instrumentos públicos. En este sentido y en concordancia con lo dispuesto por los artículos N° 994 y 995 del Código Civil de Vélez, así como los instrumentos públicos hacen efecto en contra de todos

por su naturaleza pública, en sentido contrario y por su carácter público, necesariamente todos pueden atacar estos instrumentos públicos en congruencia con el derecho constitucional de defensa. Transcribe los mencionados artículos y señala que lo agravia la sentencia recurrida en cuanto es incongruente y por consiguiente nula de nulidad absoluta; pues en primer lugar dispone que la certificación de firmas es un instrumento público y luego señala que este instrumento público no puede ser redargüido de falsedad. De esta manera y conforme lo manifestado *ut supra*, la naturaleza pública de la certificación de firmas realizada por un notario legitima a todas las personas a impugnar su validez. Por lo expuesto, solicita a la Excma. Cámara así se declare y se revoque la sentencia recurrida. También lo agravia la sentencia recurrida en cuanto se pronuncia *extra petita*, en cuanto altera el objeto de lo peticionado por su parte y se afecta gravemente el derecho de defensa al impedir tomar intervención en el proceso, y se esta intentando afectar gravemente su derecho y destruir o usurpar la casa que con todo su esfuerzo construyó en base a un proceso totalmente espureo y se afecto la garantía constitucional del derecho de defensa en juicio. Esto último, traducido como el respeto del magistrado hacia la pretensión y la resistencia a ella, pues si la sentencia es incongruente necesariamente resulta violatoria de las garantías constitucionales, por lo que la congruencia viene a convertirse en la garantía de las partes que les asegura que el juez no fallará algo distinto de lo que ellas pretenden ("extra petita"); ni más allá de lo que ellas pretenden ("ultra petita), ni omitiendo alguna de las cuestiones conducentes a la solución del litigio puestas a su consideración ("citra petita"). Este principio de la congruencia es fundamental y debe estar en toda sentencia para no ser calificada de nula. Así se pronuncia toda nuestra doctrina verbigracia Peyrano, Jorge Walter ("El Proceso Civil. Principio y Fundamentos, Bs.As., Ed. Astrea, 1978) señala que este principio de congruencia consiste en la exigencia de que medie identidad entre la materia, las partes y los hechos de una litis, incidental o sustantiva, y lo resuelto por la decisión jurisdiccional que lo dirime, y que tiene consagración legal en el art. 34, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuando al enumerar los deberes de los jueces, dispone en el inc. 4º, que deben fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia (en nuestro código de rito se encuentra contemplado en los arts. 34 y 264 del CPPCT). De tal modo constituye una de las manifestaciones del principio dispositivo, base sobre la cual descansa, el ordenamiento del proceso civil. Agravia a su parte la sentencia recurrida por cuanto no tiene en cuenta que habiendo tomado conocimiento del presente proceso y de que la ejecución se sentencia se encuentra afectando los derechos e intereses de su parte, no existe motivo alguno para que no se le dé la debida intervención voluntaria y se ordene la suspensión inmediata de la ejecución de sentencia en el presente juicio, tal cual como se la pretende llevar a acabo. Al respecto de esta situación el juez de grado no tiene en cuenta y constituye un nuevo agravio de su parte que este proceso esta teñido de irregularidades, la actora en un claro intento de fraude procesal incoo un amparo a la simple tenencia donde solo se le relevo y se realizo oportunamente por S.S. la inspección ocular sobre un inmueble de tan solo 300 metros cuadrado y luego se pretende desalojar a todas las personas que habitan un predio de mayor extensión de aproximadamente 36 hectáreas aproximadamente. Cabe indicar que nunca se procedió a integrar correctamente la litis ni a integrar con las personas que habitaban el inmueble pro cuanto jamás se realizo la inspección ocular sobre la totalidad del predio que ahora se pretende desalojar, por lo tanto la sentencia que ha recaído en estos actuados le es inoponible, por cuanto jamás fue demandado ni mínimamente se intento integrar la litis. La clara intención de incurrir en fraude procesal por la actora surge a la vista y el motivo es claro ya que no le es oponible la presente acción y además la acción incoada no puede ser incoada en su contra. Cabe indicar que dicho relevamiento si fue realizado en el juicio caratulado "BULACIO LUIS ARTURO S/USURPACION DE PROPIEDAD EXPTE. 58399/14" y en el mismo se dicto inclusive una medida cautelar y una inspección ocular que no nos afecto en lo mas mínimo a su parte por cuanto se realizo un acta en fecha 3/12/2018 donde se determino que su parte vivía en dicho predio y había

construido la casa donde habito con su familia. En dicha medida y en dicho proceso penal se le respeto claramente sus derechos y no se le afecto en lo mas mínimo (habla del año 2018) y la hoy actora no comunico en lo mas mínimo dicha situación ni siquiera incoo acción alguna en su contra ni en contra de los otros ocupantes que habían construido su casa con mucha anterioridad a esa fecha. Pero ahora en un claro fraude procesal pretende extender la presente acción de amparo a la simple tenencia en nuestra contra cuando reitera, jamás fue demandado y la actora tenia pleno conocimiento de su existencia. Por ello es otro agravio de esta parte el hecho de que el juez de grado no tuvo en cuenta ni merituó mínimamente la causa penal antes indicada. El juez no analizo la prueba ofrecida el juicio caratulado "BULACIO LUIS ARTURO S/USURPACION DE PROPIEDAD EXPTE. 58399/14 y sus incidentes que tramitaron ante el JUZGADO DE INSTRUCCIÓN PENAL DE LA SEGUNDA NOMINACION y actualmente en el JUZGADO CONCLUSIONAL que corresponde según la nueva adecuación de los Juzgados Penales. Tampoco tuvo en cuenta el juicio de prescripción adquisitiva que inicio su parte y que tramita por ante el JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA SEXTA NOMINACION, EXPTE. 1739/22, que tambien fue ofrecido como prueba de sus manifestaciones. De lo expuesto surge claramente que no existe motivo alguno para que su parte sea considerada como parte en este proceso donde jamás fue relevado ni intimado ni notificado con anterioridad a este acto ni mucho menos con anterioridad a la sentencia de autos, por otro lado cabe indicar que ni siquiera fue anotada la litis ni mucho menos se procedió a bloquear el titulo en forma alguna razón por la cual los planos para la prescripción adquisitiva fueron autorizados y aprobados por la autoridades competentes sin observación alguna. Añade que su voluntad espontanea de solicitar intervención en el presente proceso se debe a los siguientes fundamentos : 1) Se está violando su derecho a defensa, a intervenir previamente en un debido proceso legal, previo a desembocar en sentencia que signifique la actual situación material y jurídica que reviste. 2) Se pretende utilizar un juicio de la índole del Derecho Personal, por cierto ajeno a su persona y ajeno a su inmueble, para destruir parte de su vivienda, como se denota en un fragmento del mandamiento que da lugar a una medida de restitución en el juicio de marrasy del cual no es parte y menos aún su vivienda. 3) Es por ello que viene a presentarse en forma espontánea, en los términos que prevén los Arts. 85, 89 y sts del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, y art. 16, 17 y 18 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, solicitando el cese inmediato de toda medida judicial que pueda afectar sus derechos básicos y primarios amparados Constitucionalmente, DESDE YA EXIJE su DERECHO A INSTANCIA JUDICIAL Y SENTENCIA PREVIA antes de intentar destruir su propiedad inmueble, EXIJE su DERECHO A DEFENSA Y A RESPETAR su VIVIENDA PRIVADA, que no se perturbe arbitrariamente mi posesión pacifica a través de un JUICIO del cual no es parte. Fundamenta el pedido de intervención y reconocimiento judicial, el respeto a la INVIOLEABILIDAD DE LA DEFENSA EN JUICIO, en este sentido, se entiende que al DESTRUIR su PROPIEDAD POR MEDIO DE UN PROCESO AJENO dicho desconocimiento ocasionaría consecuencias graves sobre sus derechos amparados judicialmente. Se entiende también, que por razones de seguridad jurídica, se debe SUSPENDER LA MEDIDA DE LANZAMIENTO EN su CONTRA Y MAS AUN V.S. DEBE DE MANERA EXPRESA IMPEDIR LA DESTRUCCION DE su VIVIENDA COMO ARBITRARIAMENTE PRETENDE LA ACTORA. El Juez de grado tambien agravia a su parte ya que no tuvo en cuenta los fundamentos esgrimidos para la inoponibilidad planteada. Que atento lo expuesto solicita la inoponibilidad en su contra de las sentencias y proveidos recaídos en autos y todos los actos procesales que sean su consecuencia, a saber: Sentencia de primera instancia del 29/04/2014 y la correspondiente sentencia de cámara, provisto del 26/09/2014, provisto del 26/09/2014, del 9/10/2014, y todos los actos procesales que sean su consecuencia. Como se desprende de nuestro código civil y comercial, "Los actos jurídicos pueden ser ineficaces en razón de su nulidad o de su inoponibilidad". Así también establece la regla general de que un acto es inoponible frente a terceros y no puede producir efectos respecto del mismo una sentencia en donde el tercero no fue parte con mucha más razón aun!!!! ARTICULO 382.-Categorías de

ineficacia. Los actos jurídicos pueden ser ineficaces en razón DE SU NULIDAD O DE SU INOPONIBILIDAD respecto de determinadas personas. Como se desprende de nuestro código civil y comercial, "Los actos jurídicos PUEDEN SER INEFICACES en razón de su nulidad o de su INOPONIBILIDAD". " Así también establece la regla general de que un acto es inoponible frente a terceros y no puede producir efectos respecto del mismo una sentencia en donde el tercero no fue parte con mucha más razón aun!!. Invoca los Arts. 396 y 397. Afirma que la INOPONIBILIDAD puede hacerse valer en cualquier momento, sin perjuicio del derecho de la otra parte a oponer la prescripción o la caducidad. Sostiene que el derecho de propiedad del art 17 CN es un derecho central en la Constitución Nacional que contiene diversas y acertadas previsiones y la tarea de velar por su cumplimiento y hacerlas efectivas está asignada al Poder Judicial. A éste se confía esa misión superior y de su cabal cumplimiento depende, en definitiva, que las garantías constitucionales llenen su única finalidad: la de actuar como barreras infranqueables ante cualquier avance indebido de la autoridad. Invoca los Arts. 17 Const. Nacional, 382 , 396, 397, 1.916, 1.917, 1.932, 1939; sts del Cod. Civil y Comercial de la Nación y 85, 89 y sts del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán y SS. La doctrina que ordena el derecho de terceros en el proceso de desalojo (y es comprensiva en este caso) es clara en el sentido BEATRIZ AREAN, en su libro juicio de desalojo, pag. 899 por ejemplo cita la siguiente jurisprudencia que demuestra claramente el respecto de los derechos de los terceros: "Los efectos de una resolución que homologa un acuerdo celebrado entre locadores e inquilinos no puede alcanzar a terceros que no tuvieron participación en él, pues, en caso contrario, se violaría el principio de garantía de la defensa en juicio" (CNCiv., Sala E, 12/9/95, JA, 1996-IV,síntesis). En igual sentido: "La homologación de un convenio de desocupación no resulta oponible a terceros, en tanto los eventuales interesados -que no lo han suscripto- no fueron oídos respecto de los planteos a que se podrían creerse legitimado". Todas las otras cuestiones planteadas no serán objeto de tratamiento por resultar ajenas a esta homologación rigiendo un ámbito propio de otra acción para su discusión. La norma categoriza la ineficacia como género con una concepción bifronte ya que las relaciones jurídicas pueden ser ineficaces o bien porque los actos son afectados de nulidad o en razón de su INOPONIBILIDAD frente a determinados terceros (especie). Los supuestos de nulidad abarcan tanto a aquellos actos afectados de nulidad absoluta como relativa, mientras que la INOPONIBILIDAD refiere a una ineficacia relativa ya que el acto es válido y eficaz entre las partes pero es privado de sus efectos respecto de determinados terceros a quienes la normativa intenta proteger. En síntesis la nulidad es un estado del acto al que se lo priva de eficacia erga omnes mientras que la INOPONIBILIDAD no afecta al acto en sí mismo sino a sus efectos y solo frente determinadas personas establecidas por la ley. El código de marras considera dos las causales de ineficacia: LA NULIDAD Y LA INOPONIBILIDAD. Es que la carencia de efectos puede depender de elementos intrínsecos o de circunstancias extrínsecas de todo proceso o juicio. En sentido concordante, una adecuada jurisprudencia ha destacado que mientras el vicio que provoca la invalidez del acto está situado dentro del negocio mismo (incapacidad, error, dolo, violencia, etc.), cuando las motivaciones a las que cabe atender se ubican fuera del negocio en sí, nos encontramos en la categoría de la INOPONIBILIDAD. El interés que aquí se tutela queda emplazado invariablemente fuera de él y la consecuencia es que el acto no puede ser invocado en relación a ese interés (SCBA: Cuestas, Norma c/ Ricotti, Juan Carlos s/ reivindicación). Es que mientras en la nulidad el acto padece de una ineficacia erga omnes y en virtud de un defecto originario, la INOPONIBILIDAD mantiene la validez, pero a pesar de ello, no surte efectos respecto de determinados terceros. En función de lo expuesto, puede pensárselo sólo en una INOPONIBILIDAD positiva en que el acto es válido y eficaz en general pero es ineficaz ante terceros. Afirma que LA INOPONIBILIDAD puede ser invocada por terceros, la nulidad por ellos y por las partes. Finalmente, la nulidad actúa sobre un acto inválido privándolo de efectos frente a las partes y terceros. La INOPONIBILIDAD opera sobre uno válido privándolo de efectos frente a terceros. Solicita se declare la INOPONIBILIDAD de la sentencia y demás actuaciones en este

proceso en contra de su parte; en especial la sentencia recaída en el juicio de amparo a la tenencia ut supra indicado ya que la misma se logró sin intervención de su parte y las actuaciones que pretenden desalojarlo de su domicilio y de su casa que fue construida por su parte sin reconocer derecho alguno. Es por ello que denuncia que se perpetra en autos un claro intento de estafa procesal ya que conforme lo acredito con la documentación que acompaña quien detenta la posesión y la propiedad del inmueble es su persona y dicho inmueble y su parte jamás fueron objeto del proceso de amparo a la simple tenencia ni fue demandado, por lo que mucho menos se puede hacer extensivo a el ni a su propiedad una sentencia recaída en un juicio donde no fue parte. Por tal razón solicita desde ya que si V.S. asi lo considera proceda a remitir copia certificada de las presentes actuaciones a la fiscalía que por turno corresponda a fin de que procesa a efectuar la investigación penal correspondiente. El fraude procesal y la afectación de los derechos de terceros se produciría con la extensión de la sentencia de amparo a la simple tenencia en contra de personas que no intervinieron en el proceso sin darle intervención a los verdaderos poseedores y propietarios del inmueble que ahora en fraude a la ley y arbitrariedad manifiesta se pretende destruir; cuando su domicilio ni siquiera concuerda con el inmueble objeto de dicho juicio desalojo. Es por ello, que en los términos que prevén los Arts. 382, 396 Y 397 del Cód. Civ. y Com. solicita la INOPONIBILIDAD de la sentencia y todos sus efectos respecto de su persona y propiedad ; y los arts 16, 17 y 18 de la Const. Nacional, solicitando la el cese inmediato de toda medida judicial que pueda afectar sus derechos básicos y primarios amparados constitucionalmente, desde ya exige su derecho a instancia judicial y sentencia previa; exige su derecho a defensa y a que no se perturbe arbitrariamente su posesión pacífica a través de un juicio del cual no es parte y que además tiene por objeto el desalojo de un inquilino de un inmueble vecino que ya fue desalojado. SOLICITA QUE SE ORDENE LA SUSPENSIÓN DE TODA MEDIDA QUE SE HAYA ORDENADO O SOLICITADO EN AUTOS EN CONTRA DE SU PERSONA COMO TERCERO QUE NO INTERVINO EN ESTE PROCESO; POR ESTARSE INCURRIENDO EN UNA EVIDENTE COLUSIÓN QUE AFECTA sus DERECHOS como LEGITIMO POSEEDOR DEL INMUEBLE QUE SE QUIERE HACER EXTENSIVO LA SENTENCIA DE DESALOJO POR CUANTO EL ACTOR EN DICHO JUICIO PRETENDE DESTRUIR LAS PAREDES LINDERAS DE su PROPIEDAD TOMANDO COMO FUNDAMENTO LA SENTENCIA DE UN JUICIO EN QUE NO fue PARTE. Cita jurisprudencia y normativa que considera aplicable al caso. Abunda en lo que considera derechos vulnerados con abundante citas doctrinarias, de normativas y jurisprudencia y concluye haciendo reserva del caso federal.

En fecha 23 / 10 / 23 contestó los agravios la contraria solicitando el rechazo con costas al apelante del recurso deducido, por las razones que allí desarrolló y que serán consideradas al tratar cada uno de los agravios vertidos por la contraparte.

Ahora bien, al examinar la extensa expresión de agravios desarrollada por el tercero apelante advierto que toda la primera parte del escrito carece de conexidad lógico-jurídica con la decisión que se pretende cuestionar, en tanto primeramente referencia a una cuestión posesoria (letra en cursiva) que nada tiene que ver con la intervención solicitada, para luego invocar el art. 993 del antiguo Cód. Civil y desarrollar una serie de argumentos en torno a la validez de los instrumentos públicos y sus efectos, que tampoco tienen nada que ver con la decisión recurrida.

Recién a partir de fojas 5 del escrito digital, Suárez intenta desarrollar una crítica dirigida contra la negativa a integrarlo a la litis pero sin alcanzar su objetivo; en tanto que pese a los extensos argumentos expuestos en torno a la inoponibilidad a su parte de la sentencia que se dictó en este proceso de amparo a la simple tenencia, el accionado no logra revertir el hecho de que en la causa ha recaído sentencia haciendo lugar al amparo en fecha 29 / 04 / 2013, la que fue confirmada por este Tribunal mediante Sentencia Nro. 286 del 06 de Agosto de 2014.

Habiéndose dictado sentencia que se encuentra firme y ejecutoriada, es claro que el proceso de amparo ha concluído, no está pendiente y conforme lo normado por el art. 48 del CPCC : "...*Podrá intervenir en un **juicio pendiente** en calidad de parte, cualquiera fuera la etapa o la instancia en que éste se encontrara...*" (el subrayado es mío), es decir que en el caso no habiendo proceso pendiente, el instituto de la intervención de tercero no puede funcionar y ante la improcedente pretensión del ahora recurrente, debió proveerse su rechazo "in límine" so pena de extender el proceso infundadamente incurriendo en un verdadero dispendio de recursos materiales y humanos.

La acción de amparo a la simple tenencia tiene como fin único y exclusivo restituir la tenencia del bien a quien pruebe ser el último tenedor quedando centrado el "tema a decidir" a ese limitado objeto. Por ende, habiendo "cosa juzgada" formal al respecto ya no es posible reabrir la causa para tratar otros temas como sería la intervención de un tercero, cuyo hipotéticos derechos deberán discutirse en la vía procesal apta para ello.

Aún más, de los arts. 218 / 220 del CPCC que regulan los efectos y alcances de la "cosa juzgada" se desprende que pronunciada y notificada la sentencia de fondo recaída en una causa, concluye la competencia del juez respecto de la cuestión decidida por lo que resulta imposible reabirla para sustanciar el pedido de intervención de tercero formulado por Suarez.

Por todo lo expresado y atento que el fallo apelado se expidió resolviendo la cuestión planteada conforme a los hechos probados así como a la legislación y doctrina aplicables al caso, voto por rechazar el recurso intentado, con costas al tercero, que resulta vencido (arts. 61 / 62 del CPCC).-

La Sra. Vocal Dra. Gisela Fajre dijo: Compartiendo los fundamentos vertidos por el Sr. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.-

Por lo que resulta del acuerdo que antecede,

RESOLVEMOS

I°) NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el tercero **SERGIO SUAREZ**, contra la providencia de fecha 18/09/2023.

II°) COSTAS : las de esta instancia, atento el resultado del recurso, se imponen al tercero **SERGIO SUAREZ**.

III) RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios.

HÁGASE SABER

CARLOS E. COURTADE GISELA FAJRE

Actuación firmada en fecha 04/03/2024

Certificado digital:
CN=MOLINUEVO Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27172684748

Certificado digital:
CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

Certificado digital:
CN=FAJRE Myriam Gisela Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.